

EXPEDIENTE: 01105/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

Gobierno Municipal de Toluca de Lerdo, Estado de México, la página o dirección “URL”, como se corrobora con la imagen que se reproduce a continuación:



Lo que en términos de lo dispuesto en el 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conlleva a considerar desfavorable la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, pues el derecho de acceso a la información pública como instrumento de control institucional, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, que exige que los sujetos obligados se abstengan de dar información manipulada, incompleta o falsa.

Luego entonces, aun cuando de la interpretación armónica de los numerales 12 párrafo primero y 48 párrafo segundo de la Ley de la materia, se colige que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, **cuando los datos requeridos ya estén disponibles para su consulta en medio impreso o electrónico**; es igualmente cierto que, para ello se hace necesario que, los sujetos obligados **hagan saber por escrito** al solicitante dos circunstancias:

- ✓ El lugar preciso donde pueden consultar la información; y
- ✓ La forma para reproducir o adquirir la misma.

Lo que en el caso concreto no fue satisfecho por **EL SUJETO OBLIGADO**, pues además de que la dirección electrónica proporcionada no existe, omitió indicar a **EL RECURRENTE**, la forma que podía reproducir o adquirir, en su caso, las actas correspondientes a las sesiones de cabildo que se llevaron a cabo del uno de enero al catorce de marzo de dos mil once; lo que se traduce en la violación al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 fracción I de la Constitución Política de los

